

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instrumentado en el expediente N° 00 y otros, incoado al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 04/09/2019, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 a 2018, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de retención; lo cual no fue cumplido.

Los auditores de la **SET** verificaron lo declarado originalmente por **NN** a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, específicamente en los campos 39 y 40 "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas" del Formulario 113 IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales objeto de fiscalización, y constataron la declaración indebida de montos que no cuentan con respaldo documental, en contraposición a lo establecido en el inc. b del Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), considerando que no han sido presentados los comprobantes de las supuestas retenciones practicadas. También observaron que no fueron informadas retenciones a cuenta del IRAGRO por parte de Agentes de Información en el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka".

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró Retenciones Computables que no fueron practicadas al mismo, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en infracción al inciso b del Art. 207 de la Ley, por lo que recomendaron desafectar los montos cuestionados de las mismas.

Por tanto, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la sanción de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, prevista en el art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, por la falta de contestación a la Orden de Fiscalización, recomendaron aplicar la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley, por un monto de G 300.000, según el siguiente detalle:

| PERIODO/<br>EJERCICIO<br>FISCAL | OBLIGACIÓN FISCAL              | MONTO<br>IMPONIBLE<br>AFECTADO | IMPUESTO<br>RECUPERADO<br>(Retenciones<br>desafectadas) | IMPUESTO A<br>INGRESAR<br>(Retenciones no<br>desafectadas) | IMPUESTO<br>AFECTADO | MONTO DE LA<br>MULTA                                                                                                                                                                |
|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                 |                                | A                              | B                                                       | C                                                          | D= B+C               |                                                                                                                                                                                     |
| 2014                            | 135 - IRAGRO REG.<br>PCR/MCR   | 94.601.630                     | 0                                                       | 9.460.163                                                  | 9.460.163            | (POR<br>DEFRAUDACIÓN)<br>SERÁ GRADUADA DE<br>ACUERDO A LO<br>ESTABLECIDO EN EL<br>ART. 175,<br>CONFORME A LOS<br>PROCEDIMIENTOS<br>PREVISTOS EN LOS<br>ART. 212 Y 225 DE<br>LA LEY. |
| 2015                            | 135 - IRAGRO REG.<br>PCR/MCR   | 36.123.580                     | 3.612.358                                               | 0                                                          | 3.612.358            |                                                                                                                                                                                     |
| 2016                            | 135 - IRAGRO REG.<br>PCR/MCR   | 62.945.550                     | 6.294.555                                               | 0                                                          | 6.294.555            |                                                                                                                                                                                     |
| 2017                            | 135 - IRAGRO REG.<br>PCR/MCR   | 66.669.130                     | 0                                                       | 6.666.913                                                  | 6.666.913            |                                                                                                                                                                                     |
| 2018                            | 135 - IRAGRO REG.<br>PCR/MCR   | 72.028.490                     | 0                                                       | 7.202.849                                                  | 7.202.849            |                                                                                                                                                                                     |
| 30/9/2019                       | 571 - OTRAS<br>CONTRAVENCIONES |                                |                                                         |                                                            |                      |                                                                                                                                                                                     |
| <b>TOTAL</b>                    |                                | <b>332.368.380</b>             | <b>9.906.913</b>                                        | <b>23.329.925</b>                                          | <b>33.236.838</b>    | <b>300.000</b>                                                                                                                                                                      |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 06/02/2020 notificó a **NN**, en su domicilio fiscal, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

**NN** presentó un escrito de allanamiento el 20/05/2020, en los siguientes términos: "Que, la intervención solicitada en autos lo realizado en primer término, a efectos de presentar mi **ALLANAMIENTO TOTAL** a los resultados de la fiscalización que me fuera practicado en la obligación IRAGRO RPMCR de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 específicamente sobre el Rubro de Retenciones, que concluyeron con el Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 15 de octubre de 2019 y que derivaron en el presente sumario administrativo, allanamiento realizado sobre la liquidación del dictamen del Dpto. Revisor obrante en el mencionado Informe Final, que solicito desde ya al Juzgado de Instrucción tome en cuenta y lo considere mi allanamiento, como una circunstancia atenuante en la imposición de sanciones, al momento de dictar Resolución en el presente sumario (sic).

*Que, asimismo por el presente escrito solicito al Juzgado se sirva disponer la aplicación de la multa mínima por Defraudación Fiscal (100% del monto del tributo dejado de ingresar), en consideración de las circunstancias atenuantes que se dieron en el presente caso...*

*Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 125/91 solicito... se me pueda otorgar un régimen flexibilizado de **FACILIDADES DE PAGO**, proponiendo un método de pago de la siguiente forma: 1) **PAGO CERO O ENTREGA INICIAL**: veinticinco por ciento (25%) de la deuda. 2) **CUOTAS DE FACILIDADES DE PAGO**: treinta y seis (36) cuotas sobre el saldo de a deuda" (sic).*

El **DSR1** señaló que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/10/2019 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **NN** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos.

Los auditores de la **SET** verificaron lo declarado originalmente por **NN** a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en los campos 39 y 40 "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas" del Formulario 113 IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales objeto de fiscalización, y constataron la declaración indebida de montos que no cuentan con respaldo documental, dado que no han sido presentados los comprobantes de las supuestas retenciones practicadas. Asimismo, también observaron que no fueron informadas retenciones a cuenta del IRAGRO por parte de Agentes de Información en el Sistema "Hechauka".

Asimismo, el 17/09/2019, **NN** rectificó sus DDJJ de los ejercicios fiscales 2014 al 2018, posterior a las diligencias realizadas por la Administración Tributaria, desafectando el monto de las retenciones sin respaldo documental, resultando saldos a favor del Fisco. Posteriormente, en fecha 30/09/2019, volvió a rectificar las DDJJ de los ejercicios fiscales de 2014, 2017 y 2018, declarando indebidamente los montos de las retenciones, tal como lo había realizado originalmente.

Por lo expuesto, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró Retenciones Computables que no fueron practicadas al mismo, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en infracción al inciso b del Art. 207 de la Ley, por lo que corresponde la desafectación realizada por el sumariado de los montos cuestionados.

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, y en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobada una contradicción evidente entre las DDJJ de la sumariada y las de sus supuestos retentores, presentó las mismas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, además, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo que condujo a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el sumariado en la misma medida.

Por todo ello, habiendo comprobado la comisión de infracciones de manera reiterada durante varios ejercicios fiscales, que la base imponible denunciada es el 100% de las retenciones declaradas, y las características de la infracción, dado que se refiere a retenciones declaradas sin respaldo documental (agravantes previstas en los numerales 1, 6 y 7) del Art. 175 de la referida Ley, y como atenuante, el allanamiento a la liquidación realizada en el Acta Final, el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar una multa equivalente al 135% del tributo no ingresado.

Así también, el **DSR1** refirió que debido a que **NN** no contestó la orden de Fiscalización, en trasgresión a lo establecido por el numeral 4 del Art. 192 de la Ley, corresponde la aplicación de la multa por contravención por un monto de G 300.000, en virtud al Inc. b del numeral 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Finalmente, en lo que refiere a las facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, las mismas podrán ser concedidas conforme a la reglamentación vigente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación                                   | Periodo    | Impuesto          | Multa             | Total             |
|----------------------------------------------|------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 516 - AJUSTE IRAGRO                          | 10/2014    | 9.460.163         | 12.771.220        | 22.231.383        |
| 516 - AJUSTE IRAGRO                          | 2015       | 0                 | 4.876.683         | 4.876.683         |
| 516 - AJUSTE IRAGRO                          | 2016       | 0                 | 8.497.649         | 8.497.649         |
| 516 - AJUSTE IRAGRO                          | 2017       | 6.666.913         | 9.000.333         | 15.667.246        |
| 516 - AJUSTE IRAGRO                          | 2018       | 7.202.849         | 9.723.846         | 16.926.695        |
| 551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN | 30/09/2019 | 0                 | 300.000           | 300.000           |
| Totales                                      |            | <b>23.329.925</b> | <b>45.169.731</b> | <b>68.499.656</b> |

\* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley y a los términos de la presente Resolución, hasta el 20/05/2020, fecha del allanamiento expreso del sumariado.

**Art. 2°- CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 135% sobre el monto del tributo no ingresado y una multa por **CONTRAVENCIÓN**.

**Art. 3°- OTORGAR** la facilidad de pago solicitada por el contribuyente, conforme a la reglamentación vigente.

**Art. 4°- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan al tributo y multas aplicados o solicite la facilidad de pago, con los alcances establecidos en la presente Resolución. Caso contrario, la multa por mora y los accesorios legales serán calculados hasta el día del pago, conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 5°- COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**OSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**